



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 200013105004-2020-00228-01
DEMANDANTE: BALMER DE JESÚS NAVARRO MOLANO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTROS
DECISIÓN REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós de (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de julio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda laboral en contra de Electricaribe S.A ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-, con el fin de que se declare que entre él y Electricaribe S.A. ESP, existió un contrato de trabajo desde el 16 de octubre de 1985 hasta el 30 de septiembre de 2019. Además, que tiene derecho al reajuste del salario del año 2017, conforme a la convención colectiva 1998-1999 vigente para la época. En consecuencia, se condene a Electricaribe S.A y solidariamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al pago de la diferencia que le corresponde por la ausencia del reajuste salarial, así como la diferencia que recae sobre su mesada pensional y liquidación de prestaciones sociales. Igualmente, pide el pago de la indemnización por falta de pago, la sanción moratoria por no consignación completa de sus cesantías, y las costas del proceso.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia de marzo 18 de 2021, procedió a admitir la demanda, y correlativamente ordenó la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Surtidas las notificaciones y corrido el traslado pertinente, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2021, luego de realizar un breve análisis de los antecedentes del proceso de intervención efectuado a Electricaribe S.A. ESP, y sus facultades en la toma de posesión, pidió la desvinculación del proceso de la referencia por su falta de legitimación en la causa por pasiva, al carecer en su concepto, de las competencias para resolver la controversia planteada.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de julio de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al considerar que *“omitió dar contestación a la demanda”*.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó recurso de apelación, con fundamento en que el correo de notificación de la demanda no fue allegado, tal y como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al remitirse la documentación de un proceso diferente, aunado a que tampoco fue enviado a su correo personal registrado en el SIRNA, teniendo en cuenta que, con el poder aportado, se constituye como representante judicial de la demandada.

No obstante, a lo anterior, alega que, si contestó la demanda, y que teniendo en cuenta que el 28 de abril de 2021 estuvieron suspendidos

los términos judiciales, debido al paro nacional, fue oportuna su remisión, y, que, si se consideraba que no cumple con los requisitos de ley, se debió inadmitirla y conceder el plazo para subsanarla.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que dé por no contestada la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales para admitir la demanda.

El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, prevé que una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, por un término común de diez (10) días, entregando copia del libelo a los demandados.

En cuanto a las notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que deban hacerse personalmente también pueden realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, el inciso 3 *ibídem*, establece que se entiende surtida dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral, de la siguiente manera:

- “1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que*

no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.**

De ese precepto normativo, se desprende con claridad dos consecuencias jurídicas frente a la contestación de la demanda. La primera de ellas, relacionada en aquellos eventos en que el demandado omite dar respuesta a la demanda en el término concedido para tal fin, para lo cual la sanción es tenerla como indicio grave en su contra. La segunda, cuando no se cumplen las exigencias formales de la disposición, caso en el que el juez debe poner a disposición del demandado un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes, previa anotación de las deficiencias, y si vencido dicho lapso no se subsana, se tendrá por no contestada.

En el presente asunto, se advierte que Balmer de Jesús Navarro Molano, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Electricaribe S.A ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Valledupar, mediante auto del 18 de marzo de 2021, ordenándose su notificación a la parte demandada.

Asimismo, se advierte que el 14 de abril de 2021, a través de correo electrónico, el juzgado notificó a las demandadas del auto admisorio de la demanda, con copia del traslado de la misma, e indicándoles, además, que dicha notificación se entiende surtida pasados (2) días hábiles desde su envío, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

También se constata que el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el 3 de mayo de 2021, presentó escrito en el que hizo un recuento del proceso de intervención efectuado a Electricaribe S.A ESP, y su competencia frente a la toma de posesión, para finalmente solicitar la desvinculación del proceso, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por pasivo material y formal, puesto no cuenta con las facultades para resolver la controversia planteada en el proceso de la referencia.

De lo antedicho, se verifica que la recurrente dio respuesta a la demanda, dentro de la oportunidad legal establecida para esos menesteres, eso teniendo en cuenta que el 28 de abril de 2021, los términos judiciales estuvieron suspendidos debido a la participación de los sindicatos judiciales en el paro nacional programado para esa calenda.

Ahora, esta Sala avizora que esa contestación no reúne las formalidades exigidas en la Ley, para su admisibilidad, dado que no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y las pretensiones en la forma indicada en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al ser lo anterior de esa manera, la consecuencia procesal que debió imponer el juez es la inadmisión de la contestación de la demanda, advirtiéndosele los defectos de que adolezca y permitir la subsanación en un término de (5) días, tal como lo dispone el parágrafo 3° de la norma

en cita, y no proceder de la forma en que lo hizo, despojando al demandado de la posibilidad de ejercer los distintos atributos que hacen parte de su derecho de contradicción en los términos legalmente previstos.

Con todo lo expuesto, no se desconoce la falta de cuidado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al no contestar la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello, pero eso no es óbice para pasar por alto las reglas de admisibilidad contenidas en el Estatuto Procesal del Trabajo.

De esta forma, le asiste razón a la censura cuando alega que le fue pretermitida la oportunidad de subsanar los eventuales defectos procesales que contienen su contestación, al considerarse no contestada la misma, pues de acuerdo con lo expuesto, se itera, era obligación del juez de instancia, otorgarle el término para corregir dichas insuficiencias.

En consecuencia, al existir razones legales que permiten derruir la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente, se revoca el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue objeto de apelación, y en esa medida, se ordena al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, que proceda a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicándosele los defectos procesales que adolezca, para que sean subsanados en el término de (5) días.

No se impondrán costas en esta instancia al haber prosperado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

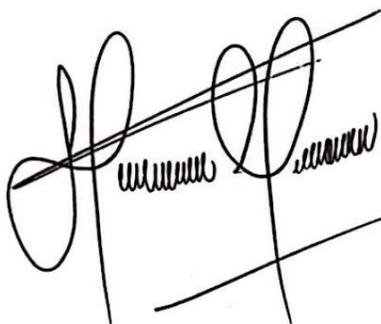
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, del 22 de julio de 2021, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, proceda a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicándosele los defectos procesales que adolezca, para que sean subsanados en el término de (5) días.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

CUARTO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

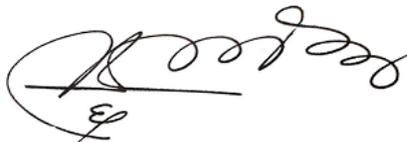
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSLER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado